



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2023-Q/TC  
SANTA  
JHOEL CHRISTOPHER GARCÍA  
VÁSQUEZ

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de septiembre de 2023

#### VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Jhoel Christopher García Vásquez contra las Resoluciones 9 y 10, de fechas 2 de setiembre y 15 de diciembre de 2022, emitidas por el Cuarto Juzgado Civil-Sede Champagnat de la Corte Superior de Justicia del Santa en el proceso de amparo recaído en el Expediente 02027-2021-0-2501-JR-CI-04; y

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional (RAC) ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Asimismo, el citado artículo 25 taxativamente dispone que “El recurso de queja procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional. Se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la denegatoria. (...”).
4. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2023-Q/TC  
SANTA  
JHOEL CHRISTOPHER GARCÍA  
VÁSQUEZ

contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.

5. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo, que ha tenido el siguiente *iter* procesal:
  - a. Mediante Resolución 7, de fecha 5 de julio de 2022, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en segunda instancia o grado, declaró concluido el proceso de amparo —en el que se pretendía la reposición— por sustracción de la materia, pues habiendo fallecido el demandante carecía de objeto suspender el proceso para el apersonamiento del sucesor o del curador procesal<sup>1</sup>.
  - b. Contra la Resolución 7 el actor interpuso RAC con fecha 1 de setiembre de 2022, pero lo hizo ante el Cuarto Juzgado Civil del Santa (ingresado como Documento 31664-2022<sup>2</sup>). Ante ello, mediante Resolución 9, de fecha 2 de setiembre de 2022, el citado juzgado civil resolvió “al escrito N° 31664-2022 [...] estese al estado procesal, toda vez que se verifica de este sistema judicial que la parte demandante se encuentra debidamente notificada con la Resolución 7 en su casilla electrónica señalado en autos”<sup>3</sup>.
  - c. El 13 de diciembre de 2022, el accionante solicitó que se declare la nulidad de la Resolución 9<sup>4</sup>. El Cuarto Juzgado Civil del Santa, mediante Resolución 10, de fecha 15 de diciembre de 2022, declaró improcedente dicha petición<sup>5</sup>.
  - d. Contra las Resoluciones 9 y 10, citadas precedentemente, el actor interpone recurso de queja.
6. De lo expuesto se advierte que el recurso de queja interpuesto no reúne los requisitos establecidos en el Nuevo Código Procesal Constitucional,

<sup>1</sup> F. 21

<sup>2</sup> FF. 23 y 24

<sup>3</sup> F. 32

<sup>4</sup> FF. 33 y 35

<sup>5</sup> F. 38



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2023-Q/TC  
SANTA  
JHOEL CHRISTOPHER GARCÍA  
VÁSQUEZ

puesto que la Resolución 10, contra la cual se interpuso, no es una denegatoria del RAC, sino una resolución que desestima la solicitud de nulidad de un acto procesal.

Adicionalmente se ha alegado que la queja se interpone también contra la Resolución 9; no obstante, esta resolución es de fecha 2 de setiembre de 2022<sup>6</sup> y contra ella presentó una solicitud de nulidad el 13 de diciembre de 2022. En otras palabras, tenía pleno conocimiento del contenido de la Resolución 9 cuando presentó la nulidad aludida. Por esta razón, el recurso de queja presentado contra dicha resolución recién el 16 de enero de 2023<sup>7</sup> es extemporáneo.

7. En consecuencia, el presente recurso queja debe ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAVIA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**

---

<sup>6</sup> F. 32

<sup>7</sup> F. 1